



**AVISO**

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÀGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRARANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes, a los vinculados o en general a todas las personas interesados, de las resultas de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente AVISO se notifica la providencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha agosto 15 de 2023, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00454 00 (T-00454-2023), DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: JORGE MARIO GOMEZ ARIZA actuando en su calidad de presidente de la Federación De Servidores Públicos del Departamento del Atlántico, COMO ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO y como vinculados la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD ATLÁNTICO y los señores HAROLD PACHECO BOLIVAR, TOMAS FERRER CAMARGO, ANDRES EDUARDO Y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS, mediante la cual se dispuso:

*"Primero: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JORGE MARIO GOMEZ ARIZA, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, conforme las motivaciones aquí vertidas.*

*Segundo: Notificar esta providencia a las partes intervinientes y vinculados, personal o telegráficamente o por cualquier otro medio expedito, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991.*

*Tercero: Remítase la presente acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada."*

Link de acceso al expediente de tutela: [T-454-23 Fallada - Notificada](#)

Si presenta problemas con el link que antecede, puede solicitar el acceso al expediente de tutela a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN**

Secretario Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Barranquilla  
Kg

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Sexta Civil-Familia de Decisión**  
**Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

<p><i>Radicación: T-00454-2023</i> <i>Código: 08-001-22-13-000-2023-00454-00</i> <i>Accionante: JORGE MARIO GOMEZ ARIZA</i> <i>Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO</i> <i>Asunto: Sentencia Primera Instancia</i></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## **I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede la Sala Sexta de Decisión Civil – Familia a emitir fallo a la acción de tutela promovida por JORGE MARIO GOMEZ ARIZA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

## **II.- ANTECEDENTES**

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene a el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, que deje sin efecto el auto de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2022, por cuanto considera vulnerado el derecho al debido proceso, e independencia jurídica en las decisiones judiciales, de la inspección de policía sexta de soledad atlántico.

En sustento de lo pretendido, manifestó el actor que se radicó en la Inspección Sexta de Policía del municipio de Soledad proceso policivo de PERTURBACION DE LA POSESION, el cual inicio el

dos (2) de marzo del año 2022.

Sostiene que estando en trámite dicho proceso, el señor ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS Y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS, presentó demanda Verbal de Declarativo Posesorio frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Numero 041-101772 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, el cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

Este último mediante providencia del 23 de junio del año 2022 en el proceso bajo el radicado 2022-00212-00, decide: (...) *TERCERO: SUSPENDER las actuaciones policivas y administrativas con ocasión de esta demanda, en especial la Querella Policiva por Perturbación y Mera Tenencia que cursa ante la inspección sexta de policía de soledad bajo el radicado No SGM-00222-2022, respecto del predio identificado con el folio de matrícula 041-101772 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad, por estar en curso la presente demanda ante este juzgado(...).*

Por lo anterior el Inspector sexto de policía decidió suspender el tramite mediante providencia del 30 de junio del 2022, a lo cual el apoderado del señor Harold Pacheco Bolívar, interpone recurso de reposición, solicitando al mentado Inspector de Policía, que en virtud de orden emanada del Juez Primero Civil Del Circuito de Soledad dejar sin efecto todas las actuaciones que hubiese adelantado; por lo que, en providencia del 20 de octubre de 2022 dicho funcionario resuelve conceder el recurso y adicionar la providencia declarando la nulidad y dejando sin efecto todo lo actuado.

En atención a ello el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante providencia del cuatro (4) de noviembre del año 2022, entre varios pronunciamientos, decide prohibir al funcionario de la Inspección de Policía sexta de Soledad, realizar cualquier actuación en el proceso policivo toda vez que carece de competencia para actuar y compulsando copias a los entes de control para lo de su competencia.

Por lo anterior el asevera el accionante que, con dicha orden, el Juzgado accionado censura los derechos al debido proceso, e independencia jurídica en las decisiones judiciales, de la Inspección de Policía Sexta de Soledad.

### **III.- ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

1. La tutela fue admitida a través de auto del 02 de agosto de 2023<sup>1</sup>, providencia en la cual se vinculó a INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, así como a los señores HAROLD PACHECO BOLIVAR, TOMAS FERRER CAMARGO, ANDRES EDUARDO Y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS, corriéndoles traslado a tos para que rindieran el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**2. EL JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, en su informe, manifiesta respeto de las actuaciones en censura, que no se han vulnerado los derechos del accionante, solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela<sup>2</sup>.

3. Los vinculados ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS Y SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS, informan que son propietarios y poseedores del bien en litigio, relatan una serie de hechos encaminados a despojarlos de dicho bien, informan que han estado presente en los procesos adelantados ante la Inspección Sexta de Policía, de policía, así mismo respecto del proceso adelantado ante el Juzgado primero Civil del Circuito; respecto de la actuación de la Inspección de policía informan que ha venido profiriendo autos a pesar de la suspensión del proceso ordenada por el Juzgado primero Civil del Circuito, así mismo se intrigan del interés demostrado por el Inspector sexto de policía en el proceso ya referenciado, por lo narrado solicitan se declara la improcedencia de la misma por cuanto consideran que las pretensiones de esta son vagas ambiguas y carentes de sentido.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital Rad. T-00454-2023, Derivado [003AutoAdmiteTutela.pdf](#)

<sup>2</sup> Ver expediente digital Rad. T-00454-2023, Derivado [007InformeJdo1CivilCircuitodeSoledad.pdf](#)

<sup>3</sup> Ver expediente digital Rad. T-00454-2023, Derivado [008ContestacionVinculados.pdf](#)

4. La Inspección Sexta de Policía, en su informe solo centra su atención sobre el hecho vigésimo cuarto, donde informa, que, acato la orden emitida por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, suspendiendo su actuación y que solo a petición de parte adiciono la actuación del 30 de junio del 2022, por lo cual considera que no ha incumplido con lo ordenado, y a su juicio, el juez de instancia debió permitir concluir el trámite que se encontraba en curso en su despacho<sup>4</sup>.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

2ª) En Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo como presupuestos para el estudio de la acción, *la relevancia constitucional del asunto*, entendido como la transgresión de un derecho fundamental que implique la participación del Juez Constitucional para solucionar el asunto; en segundo lugar *la subsidiariedad*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; *la inmediatez*, como requisito, consiste en el término razonable entre la vulneración del derecho y la presencia ante el Juez Constitucional; en el caso de *irregularidades procesales*, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital Rad. T-00454-2023, Derivado [009InformeInspeccionSextaPoliciaSoledad.pdf](#)

3ª) Por ser relevante en el presente caso, es pertinente anotar que la acción de tutela, como vía preferente y sumaria, fue instituida por el Constituyente de 1991 con un carácter netamente **subsidiario o residual**, comporta que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que la misma no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces<sup>5</sup>.

En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de los pronunciamientos emitidos por los funcionarios judiciales, tornan inmutables las determinaciones de los estrados a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente.

Con relación al requisito de **inmediatez**, la jurisprudencia ha dicho que: *“el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución ‘a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...’ (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)” (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, “la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”, en aras de “preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública”.*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil STC 5977, 15 de mayo de 2015.

#### **4ª) El caso concreto**

Al abordar el estudio del presente asunto, emerge con claridad que la parte actora en términos genéricos cuestiona la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Circuito de Soledad en providencia del 04 de noviembre del año 2022.

Ahora, advertible sin mayor elucubración la improcedencia de la presente acción de tutela, comoquiera que se asoma incumplido el presupuesto de la **inmediatez**, atendiendo que entre la fecha de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (**4 de noviembre de 2022**) hasta la presentación de la acción de tutela (**01 de agosto de 2023**) transcurrió un lapso que supera por mucho el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia como razonable y proporcional para que la persona afectada en sus prerrogativas básicas ejerza esta acción constitucional, sin que la foliatura reporte la existencia de algún motivo que justifique la anotada tardanza en acudir a este mecanismo de protección constitucional.

Colofón con lo expuesto, se revela que la presente acción de tutela no cumple con el requisito para ser procedente, fundamentalmente porque las actuaciones que pretende atacar el actor fueron proferidas desde varios meses, de donde emana sin hesitación que cruzar el umbral del requisito de inmediatez y de contera, llevar el fracaso de las pretensiones de amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V.-RESUELVE**

**Primero:** Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor JORGE MARIO GOMEZ ARIZA, en contra del

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO,  
conforme las motivaciones aquí vertidas.

**Segundo:** Notificar esta providencia a las partes  
intervinientes y vinculados, personal o telegráficamente o por cualquier otro  
medio expedito, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Remítase la presente acción de tutela a la  
Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser  
impugnada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**BERNARDO LÓPEZ**  
**Magistrado**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**  
**Magistrada**

**VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez  
Magistrada

**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d8f27539f7c6172a2639064fb32c0f5105f9b6ae0b5dceec917ed944d63cb**

Documento generado en 15/08/2023 01:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**